

EXP. No. 1688/2013-F2

Guadalajara, Jalisco; 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1688/2013-F2 promovido por el C. ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A D O :

1.- Con fecha 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, el hoy actor ELIMINADO 1 por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual, se difirió dicha audiencia; con fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, en donde debido a la incomparecencia de la entidad demandada, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y por lo que ve a la entidad demandada, debido a su incomparecencia se le tuvo por ratificado su escrito de contestación a la demanda inicial, declarándose cerrada dicha etapa y, continuándose con la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en

donde la parte actora ofertó los medios de convicción que su representación estimó convenientes y por lo que ve a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su incomparecencia a la referida audiencia. Por lo que, mediante actuación de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Mediante actuación de fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la parte actora aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la entidad demandada, motivo por el cual con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la reinstalación del actor del juicio. Hecho la anterior, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la parte actora, por acuerdo del día 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

(Sic) "... como lo he venido manifestando, he sido víctima de la violación a la ley y criterios preestablecidos de manera unilateral se me destituyo de mi cargo de manera verbal, sin haberme dado mi derecho de audiencia y defensa o me hayan levantado acta administrativa y abierto un procedimiento interno que me diera la oportunidad de desacreditar la falta que se me imputa, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.-

Así pues el día miércoles 19 diecinueve de junio a las nueve de la mañana al intentar registrar mi entrada en el tarjetón donde se estampa el registro por medio de reloj checador, mi sorpresa fue que ya no se encontraba mi tarjetón de asistencias y registro. Razón por la cual me dirigí con la Directora de Servicios Médicos Municipales para ver que estaba pasando, quien al cuestionarla que únicamente me notifico de manera verbal la Directora de

Servicios Médicos Municipales de nombre ELIMINADO 1 Pérez que no podía seguir laborando para el H. Ayuntamiento del Salto, Jalisco, por disposición expresa del Presidente Municipal por que había incurrido en lagunas faltas graves el suscrito y que ya no podía seguir laborando. Situación que solicite se me corroborara o se me notificara por escrito con el Oficial Mayor Administrativo de nombre J. ELIMINADO 1 quien de manera verbal solo se concretó a decirme al hoy Actor que era verdad lo manifestado por la Directora de Servicios Médicos Municipales y que pasara a firmar mi renuncia con el personal jurídico del H. Ayuntamiento. Orden que no acate porque considere injusta. Y razón por la que hoy en día me encuentro demandando laboralmente por mi cese injustificado, siendo que hay lineamientos y requisitos indispensables para dar de baja un trabajador de base, como en el caso del suscrito."-

IV. La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera: - - - - -

(SIC)"... es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue despedido de su empleo como falsamente lo refiere y menos por personal de mi representada, por ello se **NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA**. En cuanto a la manera en que presento el supuesto despido se niega de manera rotunda ya que el actor en ningún momento fue despedido de manera justa o injustificada y menos en las condiciones que refiere, toda vez que ni siquiera se entrevisto con las personas que señala el día y la hora del supuesto despido.-

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** señala que el día miércoles 19 diecinueve de junio a las 9:00 nueve de la mañana al intentar registrar su entrada en el tarjetón donde se estampa el registro por medio de reloj checador, no se encontró su tarjetón de asistencia y registro. Razón por la cual se dirigió con la Directora de Servicios Médicos Municipales ELIMINADO 1 quien le notificó de manera verbal que no podía seguir laborando para el H. Ayuntamiento del Salto, Jalisco, por disposición expresa del Presidente Municipal por que había incurrido en algunas faltas graves. Motivo por el cual acudió con el Oficial Mayor Administrativo de nombre J. Jesús Cuevas González quien le dijo que era verdad lo manifestado por la Directora de Servicios Médicos Municipales y que pasara a firmar su renuncia con el personal jurídico del H. Ayuntamiento.- Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no es cierto el despido del cual se duele, sino que el actor dejó de asistir a sus labores. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismos que fue aceptado y debidamente reinstalado tal y como consta a foja 56 de actuaciones.-

VI.- Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 22 de actuaciones le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario y puesto, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento de Encargado de área de paramédicos; haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 01 uno de mayo del año 2001 dos mil uno; con un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y un salario quincenal de ELIMINADO 2 Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, sin que la demandada haya controvertido las condiciones en que se desempeñaba el trabajador actor.-----

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 9:00 horas, por conducto de la Directora de Servicios Médicos Municipales ELIMINADO 1 ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y*

ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en ellaudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.- - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO .- - - - -

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.- - - - -

Amparo directo 557/89. Enélica García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.- - - - -

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.- - - - -

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.- - - - -

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.- - - - -

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - - -

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor." - - - - -

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - - - -

DOCUMENTAL (2).- Consistente en el nombramiento del actor del juicio de fecha 01 de febrero del año 2006, el cual analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido del que se duele.-----

DOCUMENTAL (3).- Consistente en el alta dentro de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, el cual analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido del que se duele.-----

TESTIMONIAL (4).- A cargo de los CC. ELIMINADO I
ELIMINADO I misma que no es susceptible de la valoración en razón de que se tuvo al oferente de la prueba por perdido el derecho a desahogar la misma, tal como se desprende de actuación de fecha 08 de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 47).-----

CONFESIONALES (5 y 6).- A cargo de los CC. ELIMINADO
ELIMINADO I mismas que no son susceptibles de la valoración en razón de que se tuvo el oferente de la prueba se desistió del desahogo de las mismas, tal como se desprende de actuación de fecha 08 de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 49).-----

CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (7,8 y 9). Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin embargo no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor del actor, de que éste haya sido despedido injustificadamente el día y hora en que lo señala.-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil

trece a las 9:00 horas. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que los que resolvemos estimamos procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** de **REINSTALAR** al hoy actor ELIMINADO 1 en razón de que la misma ya fue cumplimentada por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, al haber, el hoy actor, aceptado el trabajo ofrecido por la demandada, de igual manera se **ABSUELVE** del pago de salarios vencidos e incrementos salariales en razón de que la parte actora no acreditó el despido del que se duele, así como del pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, quinquenios, que se genere durante la tramitación del presente juicio por haber resultado improcedente la acción principal y al ser ésta accesoria sigue la suerte de la primera, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos A), B), C), D), E) e I) de su escrito de demanda inicial. - - - - -

VII.- La parte actora se encuentra el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado; a lo que la entidad demandada contestó que era falso lo manifestado por el accionante, ya que siempre se le habían cubierto de manera oportuna dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que previo a continuar, se procede al estudio de la excepción opuesta, misma que resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 26 de julio del año 2012 al 19 de junio del año 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido. - - - - -

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente se le cubrió al hoy actor el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacaciones, por el periodo no prescrito, tal y como lo dispone el numeral 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo toda vez que a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, es por lo que lo

procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo que abarca del 26 de julio del año 2012 al 19 de junio del año 2013.-----

VIII. Por otra parte la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*"-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-
TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la*

misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----

Así las cosas lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad reclamada en su escrito inicial de demandada.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 de manera diaria, salario que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** de **REINSTALAR** al hoy actor ELIMINADO 1 en razón de que la misma ya fue cumplimentada por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, al

haber, el hoy actor, aceptado el trabajo ofrecido por la demandada, asimismo se **ABSUELVE** del pago de salarios vencidos e incrementos salariales en razón de que la parte actora no acreditó el despido del que se duele, así como del pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y quinquenios, que se genere durante la tramitación del presente juicio; De igual manera se absuelve a la entidad demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo que abarca del 26 de julio del año 2012 al 19 de junio del año 2013. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

G S S /